



DH-PE-0596-2018
18 de julio de 2018

Señora
Erika Ugalde Camacho
Jefa de Área
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y
Administración
Asamblea Legislativa
Correo: COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr

Asunto: Dictamen del Proyecto de Ley de Creación del Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en situación de calle y situación de abandono, expediente legislativo N° 20615

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley de Creación del Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en situación de calle y situación de abandono, expediente legislativo N° 20615 (Oficio N° CG-006-2018: 27/06/18), me refiero en los siguientes términos:

1. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. Antecedentes del proyecto de ley.

La creación del Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en situación de calle y situación de abandono, tiene su fundamento en las obligaciones del Estado costarricense derivadas de su condición de estado social y democrático de derecho y de sus obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

En este sentido, se reconoce que ambas situaciones obedecen a procesos de discriminación y exclusión que sufren determinados sectores de la población y que, por esta razón, también encuentra una respuesta ineficiente a sus necesidades por parte de la institucionalidad. Asimismo, se señala que las acciones del Estado destinadas a la atención de las personas que se encuentran en situación de abandono o de calle, se han caracterizado por ser focalizadas y coyunturales, sin garantizar su continuidad o cubrir a la totalidad de las personas afectadas.

En este orden de ideas, el proyecto de ley tiene como antecedente la emisión de la Política Nacional de Atención Integral para personas en situación de abandono y situación de calle y garantizar la articulación, el ordenamiento y la ejecución de procesos coordinados entre los diversos actores públicos y privados, donde confluyan programas y proyectos, que respondan tanto a las necesidades de las poblaciones en situación de abandono y situación de calle, como al problema de fragmentación interinstitucional presente en el abordaje de estas situaciones.

3. Contenidos del Proyecto de Ley.

El articulado del proyecto se concentra en la creación y regulación del funcionamiento del Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en situación de abandono y situación de calle, otorgando un papel importante a las organizaciones de sociedad civil que se han dedicado a brindar atención y servicios a este sector de la comunidad -Arts. 3, 6 y 7-.

Como parte de este sistema, el proyecto crea el Consejo Nacional para la Protección Social de las Personas en Situación de Calle y Situación de Abandono, conformado por diversos actores públicos y privados que conforman el Sistema. Asimismo, se crea una Secretaría Técnica que estaría residiendo en el Área de Acción Social y Administración de Instituciones de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social -IMAS en adelante-.

Por otra parte, se estipula la creación de redes locales de prevención, atención y protección de las personas en situación de abandono o de calle, las cuales estarán conformadas obligatoriamente por las autoridades locales y, voluntariamente, por las organizaciones activas a nivel local -Art. 12-.

En cuanto a las organizaciones de la sociedad civil que conformarían el sistema, el criterio para su incorporación es la declaratoria como organizaciones de bienestar social realizada por el IMAS -Art. 6-, y todas ellas tendrían la representación de una persona miembro dentro del Consejo Nacional -Art. 7-.

Por último, para efectos de los ingresos necesarios para el funcionamiento del Sistema, se autoriza a las instituciones que conforman el Sistema, la incorporación de sus recursos en su plan anual operativo. Como recursos adicionales, se establece la posibilidad de recibir donaciones de bienes y recursos tanto de entidades públicas como de personas privadas, ya sean físicas o jurídicas -Art. 13-.

4. Análisis del contenido del proyecto:

El Sistema Nacional cuya creación es el objeto del proyecto consultado, está destinado a la atención de dos situaciones sociales específicas: el abandono y la situación de calle. En ambos casos estamos ante situaciones que deben analizarse a partir de la comprensión de la forma en que se manifiesta la discriminación como un fenómeno social y en cómo este se encuentra naturalizado en la sociedad costarricense, se refleja, e incide en la institucionalidad del país y en el cumplimiento de sus funciones. Sólo de esta forma se pueden entender las causas que provocan la exclusión de determinadas personas de las estructuras sociales, sean estas familiares, comunitarias, económicas o políticas. Es a partir de estas manifestaciones extremas en que se refleja la incapacidad que ha demostrado el Estado, en garantizar a todas las personas su inclusión, y en consecuencia, el incumplimiento de sus obligaciones en

materia de derechos humanos; razón por la cual su abordaje no puede diluirse únicamente en la atención de las personas que ya se encuentran en esta situación, sino también, debe conllevar la revisión de los programas y servicios que actualmente brinda el Estado a determinadas poblaciones, así como su eficacia real, a efecto de garantizar el pleno disfrute de los derechos de todas las personas y evitar una eventual reincidencia de estas personas o bien, el abandono de tales programas sociales.

Al partir de la discriminación como causa última del abandono y la situación de calle, se modifica el enfoque adoptado por algunas entidades públicas y organizaciones privadas. Las personas en situación de abandono o que viven en las calles presentan importantes dificultades para la satisfacción de sus necesidades básicas. Si bien éste constituye el elemento más visible y la necesidad más apremiante, no obstante, las acciones no se deben concentrar solo en la prestación de servicios destinados a la satisfacción de éstas, pues se perpetuaría la atención asistencialista en detrimento al reconocimiento de las personas como titulares de los mismos derechos que el resto de la población y que frente a las cuales, el Estado tiene idénticas obligaciones.

Asimismo, como resultados extremos de la discriminación que persiste en la sociedad costarricense, las personas que sufren abandono o que viven en la calle reflejan también las diversas formas en las cuales se manifiesta la discriminación, de ahí la variedad de acciones que deben ser adoptadas por el Estado para su atención, según las características propias de cada población.

Partiendo de este enfoque, la Defensoría de los Habitantes realiza las siguientes observaciones sobre el proyecto de ley consultado:

i. Diferencias en la atención de la situación de abandono y la situación de calle.

En el artículo 2 se definen a las poblaciones meta del Sistema Nacional en los siguientes términos:

"Personas en situación de abandono: Las personas en situación de abandono son aquellas que se encuentran en situación de dependencia o necesidad de asistencia, temporal o permanentemente, para realizar actividades de la vida diaria y de modo particular, los referentes al cuidado personal por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, aunado a factores de riesgo que inciden en la falta de respuesta del grupo familiar de convivencia o de redes de apoyo comunitario que se desencadenan en situación y riesgo de abandono.

Personas en situación de calle: Las personas en situación de calle, personas o grupos familiares, sin distinción alguna, con ausencia de un hogar o residencia habitual, que además se encuentran en situación de dependencia total o parcial, que se movilizan y deambulan de territorio en territorio según las posibilidades de subsistencia que le genere el medio."

Si bien en ambos casos estamos frente a situaciones que se vinculan con la discriminación, éstas presentan características propias que obligan a un abordaje diferenciado con el fin de garantizar y respetar los derechos a los que son titulares por su condición de seres humanos.

La situación de abandono refiere a personas que tienen una necesidad de apoyo por parte de otras, sean estas familiares, terceros o instituciones públicas, para la satisfacción efectiva de sus derechos y necesidades básicas. Por esta razón, tal y como se indica en la definición contenida en el proyecto, el elemento esencial para su identificación es la condición de dependencia, ya sea esta temporal o permanente. Desde la perspectiva jurídica, ha sido frecuente su tratamiento a partir de la sanción a las personas directamente responsables que omiten el cumplimiento de sus obligaciones, y que

especialmente, recae en las personas que tienen un vínculo sanguíneo o de filiación con las personas en riesgo de abandono. Esta realidad se manifiesta en su mayor crudeza, en la tipificación de estas conductas como penalmente reprochables¹. Desde la perspectiva de lo público, por su parte, el Estado tiene frente a estas personas, obligaciones específicas de protección que actúan de forma subsidiaria con respecto de las personas obligadas legalmente y que, en la actualidad, se intenta articular a través de un sistema de atención o red de cuidado que incorpora tanto las acciones públicas como aquellas provenientes de actores privados. **Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que las acciones tendientes a la atención de las personas en condición de abandono, deben plantearse y ejecutarse como parte de este sistema de cuidado y no a través de un nuevo sistema en el que se vincule con las personas en situación de calle.**

Si bien, como en el caso del abandono, las personas que viven en la calle se enfrentan a procesos de discriminación de naturaleza estructural o sistémica que los convierte en personas ajenas al resto de la población, estos procesos se manifiestan de forma distinta. En el proyecto de ley la definición es confusa e imprecisa. En este caso, es frecuente que el primer acercamiento no provenga de las instituciones encargadas de la atención de determinadas poblaciones, sino a través de las instancias responsables de la seguridad ciudadana, concretamente los cuerpos de policía. Se trata de un sector de la población que es percibido como peligroso para la sociedad y, por ello, la institucionalización responde principalmente a esta necesidad de seguridad para el resto de la sociedad, más que a un mecanismo para garantizar los derechos de las personas en situación de calle.

La combinación de ambas poblaciones en un único sistema de protección, evidencia el desconocimiento que se tiene con respecto a la situación de abandono y la realidad de las personas que viven en la calle, reduciéndolo a un enfoque asistencialista que, lejos de revertir los procesos de legitimación y reproducción de la discriminación, reforzaría la estigmatización y exclusión de las personas.

ii. Enfoque de Derechos Humanos.

Si bien en la exposición de motivos del proyecto de ley se establece el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado costarricense en materia de derechos humanos como fundamento para la creación del Sistema Nacional, su cumplimiento no se establece en el articulado como eje transversal en el funcionamiento de este. Por esta razón, no existe un marco de referencia que garantice que las acciones, programas y servicios para la atención de esta población, se regirán por el reconocimiento de sus derechos y dignidad humana.

La naturaleza multicausal de los fenómenos que se busca atender con el proyecto, implica que las personas que serían atendidas usualmente no presentan un solo motivo por el cual han sufrido la discriminación, sino que se trata de situaciones de discriminación múltiple. El enfoque de derechos humanos garantizaría el abordaje integral de la realidad de cada persona, sin reducir esta, únicamente a la situación de abandono o calle.

¹ En el Código Penal se tipifican como conductas que merecen la sanción penal:

“Artículo 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación. El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

Artículo 144.- Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.”

Sin embargo, la ausencia de este enfoque resulta evidente en el caso de la atención de las mujeres en situación de calle y el impacto diferenciado que tiene en ellas, así como su mayor vulnerabilidad.

Al respecto el Informe de Naciones Unidas sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, refiere lo siguiente: *"más de mil millones de personas en el mundo, en su mayoría mujeres, viven en condiciones inaceptables de pobreza, principalmente en los países en desarrollo (...). La feminización de la pobreza ha empezado también recientemente a ser un problema en los países con economías en transición como consecuencia a corto plazo del proceso de transformación política, económica y social. Además de factores de carácter económico, la rigidez de las funciones que la sociedad asigna por razones de género y el limitado acceso de la mujer al poder, la educación, la capacitación y los recursos productivos, así como nuevos factores que ocasionan inseguridad para sus familias, contribuyen a la feminización de la pobreza."*

Las mujeres llegan a estas situaciones (calle-abandono) por problemáticas distintas a las de los hombres, entre estos, como madres solteras las rupturas como es el abandono de familias, viudez, divorcios, problemas de migración, encarcelamiento de sus parejas, falta de oportunidades de trabajo, etc. En definitiva, los problemas causados por la histórica dependencia económica y afectiva de la mujer respecto al hombre, se reflejan en este fenómeno de la feminización de la pobreza.

El conocimiento de la vida de las mujeres en abandono o en situación de calle desde la visión de las mujeres, visibiliza problemáticas particulares que dan un tono distinto a estas situaciones de vida como son la violencia, los malos tratos, los golpes, las amenazas, la agresión verbal, el abuso sexual, las amenazas de muerte, los homicidios y, en general, la exclusión.

iii. Conformación del Sistema Nacional para la Protección Social de las personas en situación de abandono y situación de calle.

a) Participación de la Defensoría de los Habitantes de la República.

El artículo 3 del proyecto de ley dispone cuáles serían las instituciones y otros actores que conformarían el Sistema Nacional, señalando en su inciso q) a la Defensoría de los Habitantes de la República como parte del Sistema. En igual sentido, en el inciso 9 del artículo 6 se prevé la posibilidad de participación de la Institución como parte del Consejo Nacional del Sistema. Este tipo de disposiciones ya han sido evaluadas con anterioridad por la Defensoría de los Habitantes, lo cual hace ver la existencia de un desconocimiento acerca de la naturaleza de la Institución y de su intervención.

Para determinar la posible participación de la Defensoría como parte del Sistema, es necesario analizar cuáles son las funciones que se atribuyen al Sistema y su compatibilidad con la naturaleza dispuesta legalmente a la Defensoría. El artículo 4 del proyecto establece los objetivos del Sistema, señalando expresamente la obligación de "generar acciones, planes, políticas y programas gubernamentales de manera articulada, sistemática y para la prevención, atención y protección de las personas en situación de calle y personas en riesgo o en situación de abandono". (El destacado no es del original)

Por su parte, en el artículo 5 se establecen las competencias del Sistema, dentro de las cuales destacan: implementar acciones interinstitucionales e intersectoriales para la prevención de la habitabilidad en calle y de las problemáticas asociadas a este fenómeno, fortalecer la atención e inclusión social de las personas en situación de calle, y promover el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas en situación de calle, favoreciendo el acceso a servicios, la generación de oportunidades y el establecimiento de espacios de participación.

Sobre el particular, **la Defensoría de los Habitantes reiteradamente ha aclarado que NO resulta procedente jurídicamente que se le asignen funciones que competen de manera directa a la Administración activa, tales como la generación de acciones, planes, políticas y programas gubernamentales.**

La elaboración de un plan o una política nacional a todas luces, se halla comprendida dentro de las labores típicas de la Administración activa, ámbito de acción que le fue vedado expresamente vía ley a la institución según la disposición contenida en el artículo 14 párrafo primero de la Ley 7319, en procura justamente de garantizar su objetividad e imparcialidad, ambos pilares en los que se fundamenta la legitimidad de la Defensoría para el ejercicio de su rol como órgano contralor de legalidad.

La participación de la Institución en el Sistema, conllevaría un conflicto de interés para la Defensoría en el cumplimiento de sus funciones, pues si esta participara activamente en la elaboración de una política pública, un plan nacional o cualquier otro acto típico de la administración activa, posteriormente podría corresponderle realizar una labor de control y/o fiscalización respecto a dichos actos, con lo cual no sólo se estaría contraviniendo lo dispuesto en su ley de creación, sino que además, se perdería credibilidad, legitimación y objetividad para analizar una actuación de la cual formó parte de manera activa.

En este sentido, interesa resaltar que en el año 2013 la Procuraduría General de la República emitió una opinión jurídica sobre un proyecto de ley denominado "Ley para Protección de la Infancia y la Adolescencia Contra los Contenidos Nocivos de la Televisión", mediante el cual se pretendía, entre otras cosas, que el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, organizara "reuniones periódicas" entre representantes de los medios de comunicación colectiva, asociaciones de consumidores, padres de familia y de la Defensoría de los Habitantes, para tratar temas relacionados con la programación televisiva y los criterios de calificación de los mismos. Específicamente en lo referido al rol que asumiría la Defensoría de los Habitantes en estas reuniones, la Procuraduría manifestó lo siguiente:

*"En efecto, es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 14 de su Ley de Creación –N.º 7319 de 17 de noviembre de 1992– la Defensoría, en razón de su posición como órgano de control de legalidad, no debe sustituir ni participar de la actividad administrativa activa. Ergo, es claro que **otorgarle a la Defensoría de los Habitantes una competencia para participar en la definición de la política pública en materia de espectáculos públicos, implicaría eventualmente una desnaturalización de dicha institución, amén de conllevar un posible quebranto del principio de separación de poderes –consagrado en el artículo 9 de la Constitución–. Esto en el tanto, se le estaría otorgando a un órgano adscrito al Poder Legislativo, competencias propias de la administración activa que son inherentes al Poder Ejecutivo".** (El resaltado no es del original)*

Tal y como lo indicó la Procuraduría en esa ocasión, la atribución de competencias propias de la Administración activa a la Defensoría resultaba improcedente, no sólo por violentar lo dispuesto en el artículo 14 de su ley de creación, sino también por contravenir el principio constitucional de separación de poderes, por cuanto se estaría trasladando una función propia del Poder Ejecutivo a un órgano adscrito al Poder Legislativo, con la consecuente intromisión entre poderes que ello representaría.

Frente a comisiones a cargo de funciones de naturaleza decisoria, ejecutiva, directiva y operativa –como las asignadas al Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en Situación de Calle y Situación de Abandono- por ser éstas atribuciones típicas de la Administración Activa, conforme el artículo 2 inciso a) de la Ley General de Control Interno, asumir la Defensoría de los Habitantes la titularidad compartida o un rol activo en comisiones con otros sectores u órganos públicos, se obligaría a la

Institución a apartarse de su naturaleza y del rol de control que le ha sido atribuido legalmente para ser ejercido justamente sobre esa Administración Activa desde su magistratura de influencia.

Por lo tanto, no resulta procedente jurídicamente que a través de este proyecto de ley, a la Defensoría de los Habitantes se la integre junto a órganos y entes públicos dentro del Sistema Nacional para la Protección Social de las Personas en Situación de Calle y Situación de Abandono, so pena de violentar la naturaleza jurídica que el mismo legislador le asignó a través de su ley de creación, Ley N° 7319.

b) Representación de las organizaciones de sociedad civil.

En el inciso r) del artículo 3, se incorpora a las organizaciones de sociedad civil que brindan atención y servicios a la población que se encuentra en situación de abandono o calle, como parte del Sistema Nacional. El artículo los incisos h) y i)- se establece la representación de las organizaciones de sociedad civil que brindan atención o servicios a la población meta. Con respecto al nombramiento de los representantes, el artículo siguiente del mismo artículo determina que esta persona será nombrada por la junta directiva de cada organización.

El enunciado de la norma no es claro con respecto a qué debe interpretarse por representante de las organizaciones, si se trata de un representante dentro del Consejo del Sistema por todas las organizaciones que brindan atención o servicios o si, por el contrario, todas las organizaciones tendrían participación en el Consejo.

En el primero de los supuestos, se tendría que establecer un mecanismo de elección del representante de sociedad civil que garantice la objetividad y transparencia en la elección. Por el contrario, si se trata del nombramiento de un representante por cada organización para su participación en el Consejo, se está frente a un elemento que debe ser valorado pensando en la funcionalidad del Consejo. Según información publicada en la prensa nacional, para el año 2017, 6222 personas en situación de calle habían sido atendidas por 67 organizaciones de bienestar social,² las cuales deberían tener una representación propia dentro del Consejo. La cantidad de miembros que conformaría el Consejo, dificultaría su funcionamiento, así como el proceso de toma de decisiones en el seno del Consejo.

c) Papel de las Municipalidades dentro del Sistema Nacional.

En la conformación del Sistema y del Consejo Nacional del Sistema, no se prevé la representación de las autoridades municipales. No obstante, en los incisos b) y h) del artículo 5 se disponen como funciones del Sistema:

"b) Fortalecer la atención e inclusión social de las personas en situación de calle, tomando en cuenta sus necesidades, intereses y especificidades, e impulsando la articulación y corresponsabilidad social entre las instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones que son parte del Sistema, municipalidades y empresa privada, mediante la prestación de servicios estatales, privados o mixtos de carácter especializado en esta materia, para atender a estas personas, así como la creación de espacios para la inserción sociolaboral de la población en calle."

"h) Promover la creación y consolidación de redes interinstitucionales y comunitarias con la participación y liderazgo de las municipalidades para la implementación de los planes de acción estipulados en la política nacional para la atención a las personas en situación de abandono y situación de calle a nivel local."

² Al respecto ver <https://www.elpais.cr/2017/08/06/67-organizaciones-de-bienestar-social-han-atendido-6-222-personas/>

Por su parte, el artículo 12 dispone:

"Conformación de las redes locales. Las redes locales de prevención, atención y protección de las personas en situación de calle y personas en riesgo o en situación de abandono estarán conformadas, de manera obligatoria, por representantes de las instituciones gubernamentales que tengan presencia local y, de manera voluntaria, por representantes de las organizaciones no gubernamentales que brindan servicios a personas en situación de calle y situación de abandono y actores civiles que deseen integrarse."

Para evitar una posible afectación a la autonomía municipal, y considerando el papel que las Municipalidades tendrían en la conformación del sistema, debería valorarse tanto la consulta del proyecto a las Municipalidades del país, su incorporación como parte del Sistema de acuerdo al artículo 3 del proyecto así como de la representación de los gobiernos locales como parte del Consejo del Sistema Nacional.

iv. Naturaleza jurídica del Sistema Nacional.

El sistema es creado como un conjunto de instituciones públicas y organizaciones de sociedad civil, el cual, si bien posee un Consejo y una Secretaria Técnica cuya coordinación recae en el Área de Acción Social y Administración de Instituciones de Bienes Social del IMAS, y con la participación de las instituciones públicas que conforman el Consejo, no existe una adscripción del Sistema o del Consejo a ningún ministerio o institución pública. Asimismo, tampoco se establece una previsión que le permita alguna forma de autonomía patrimonial y, en consecuencia, también una autonomía de gestión de los recursos.

Esta situación afecta la aplicación de algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto, como es el caso de lo dispuesto en el inciso k), en el que señala:

"Celebrar convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras con la finalidad de robustecer las acciones de atención para las personas en situación de calle y abandono."

También afectaría lo dispuesto en el artículo 13, el cual dispone:

"Autorizaciones y patrimonio.

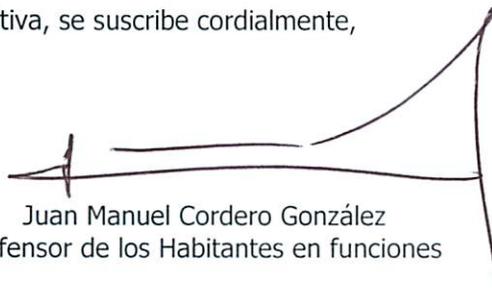
Se autoriza a las instituciones integrantes del Sistema a incluir, en sus respectivos planes anuales operativos, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que les sean definidas por esta ley y demás leyes específicas en la materia. Además de las fuentes de financiamiento indicadas en esta ley, el Sistema podrá contar con los siguientes recursos adicionales:

a) Las donaciones de bienes o recursos provenientes de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como de instituciones y organizaciones no gubernamentales, personas físicas o jurídicas.

b) Las partidas que anualmente podrán asignar las instituciones indicadas en esta ley, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República."

5. Conclusión. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecido por la deferencia consultiva, se suscribe cordialmente,



Juan Manuel Cordero González
Defensor de los Habitantes en funciones



c.c. Archivo